



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX Y OTROS.
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00335-00
INSTANCIA:	PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES**, quien actúa en representación de su menor hijo **GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, a la igualdad, dignidad humana y debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES**, actuando en representación de su menor hijo **GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ**, formuló acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, **PRETENDIENDO** el reconocimiento a sus derechos fundamentales constitucionales a la educación, igualdad, petición y dignidad humana, y como consecuencia de esto, se ordene que, en el término de 48 horas a partir de la

notificación del fallo, el ingreso del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ al Programa "SER PILO PAGA 3", para la vigencia del año 2017.

Como ***fundamentos fácticos*** relevantes resume la Sala los siguientes:

Manifiesta la parte actora que, el menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, de 15 años de edad, obtuvo el puntaje requerido para acceder al Programa de "Ser Pilo Paga 3", para la vigencia 2017, quien cursó sus estudios en la Institución Educativa San Vicente de Paul, colegio público del orden municipal de Sincelejo.

Sostiene que, el menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, reúne los requisitos para acceder a dicho programa, ya que obtuvo un puntaje superior al mínimo exigido por el Ministerio de Educación.

Comenta la demandante que, el menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ obtuvo 360 puntos en los exámenes de Estado, resultado publicado el día 22 de octubre de esta anualidad, en la plataforma web creada por el ICFES, sin que le apareciera el mensaje "Felicidades, eres un potencial ser Pilo Paga", mensaje que le aparece a los que salen favorecidos con dicho programa.

Indica que, el menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, el 3 de noviembre de ese mismo año fue admitido para ingresar al programa de Arquitectura de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico, pese esto, no aplicó en el Programa de ser Pilo Paga 3, para la vigencia 2017, siendo su derecho, por no reunir el requisito del SISBEN, lo cual no es cierto, ya que para efectos de clasificación en el SISBEN, se presentó la documentación en las oficinas del SISBEN MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Que en el mes abril de esta anualidad, se percató que no apareció para el corte del mes 25 de septiembre de este año, por lo que se procedió a acudir a tales oficinas para que hiciera dicha clasificación, por lo que actualmente se cuenta con la ficha No. 10890 nivel 1, expedida por el SISBEN de la Ciudad de Sincelejo, con puntaje de 11.5, puntaje adecuado para aplicar al Programa.

Asegura que, por disposición del Ministerio de Educación el próximo corte del SISBEN, que habilita los datos por parte del DNP, será el día 18 de diciembre del cursante, fecha que resulta tardía para acceder al Programa de ser Pilo Paga 3, para la vigencia 2017, ya que la fecha límite para llenar el formulario

del Programa de ser Pilo Paga 3 es el día 13 de diciembre, lo que viola su derecho fundamental al acceso a la educación.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el día 18 de noviembre de 2016 y por reparto que hiciera la oficina judicial le correspondió conocerla a esta Corporación.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2016 se admitió (folio 27) y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, las partes fueron debidamente notificadas vía correo electrónico de la Corporación el día 22 y 25 de noviembre de 2016, (fol. 28 a 29 y 79).

1.2.1 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. INFORME RENDIDO POR EL ICETEX (fols. 33 a 37).

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, el ente accionado rinde su informe, manifestando que, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto, no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. El fundamento del perjuicio irremediable es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. En el caso sub examine se aprecia palmariamente que a la fecha no existe un perjuicio irremediable pues de lo allegado en la tutela se evidencia que, el accionante y su prohijada no han elevado solicitud de inclusión; ni han completado el formulario de solicitudes para participar en el programa ministerial SER PILO PAGA 3, no se encuentra participando y no ha participado en este, además a la fecha, **la convocatoria está abierta y aún no han salido las listas de elegibles para los posibles beneficiarios**, dicha lista será publicada en enero de 2017.

Informó además, que en atención a la solicitud deprecada por el tutelante dentro del trámite de la acción de tutela, y de acuerdo a la certificación emitida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración, con fecha del 23 de noviembre del año 2016, responsables de la información, se advirtió que,

los requisitos establecidos y publicados en la página web del ICETEX para acceder a la convocatoria "SER PILO PAGA 3" son los siguientes:

- a) *Haber presentado la prueba Saber 11 el 31 de Julio de 2016 y haber obtenido un puntaje igual o superior a 342.*
- b) *Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2016*
- c) *Puntaje específico de SISBEN según ubicación geográfica con el corte respectivo a 22 de septiembre de 2016.*
- d) *Si pertenece a población indígena debe estar registrado dentro de la base censal del Ministerio del Interior con corte al 30 de septiembre de 2016.*
- e) *Ser admitido en una de las 44 Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad.*

Que revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el joven GUILLERMO ANDRES ANGULO DIAZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 1193236311, no ha presentado solicitud a la convocatoria "SER PILO PAGA 3"

Que verificados cada uno de los requisitos de la convocatoria "SER PILO PAGA 3" se evidenció lo siguiente:

"Realizado el cruce de información con la base de datos remitida por el ICFES. (Pruebas Saber 11 presentadas el 31 de julio del año 2016. se evidenció que el joven GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1193236311, presentó la prueba saber en la fecha señalada, obtuvo un puntaje de 360, superior al requerido por tal convocatoria y requisito indispensable para acceder al mencionado programa.

Que realizada la Consulta del SISBEN el joven GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 1193236311, no figura inscrito en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) con fecha de corte a 22 de septiembre de 2016, requisito de la convocatoria "SER PILO PAGA 3"

Aduce la accionada que, la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria "SER PILO PAGA 3" son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes que desean acceder al mismo, razón por la cual, el joven

GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 1193236311, **no se encuentra en la base de datos de los posibles beneficiarios del Programa.**

En cuanto a los términos de la convocatoria, los requisitos de acceso a la convocatoria de la versión 3 del Programa Ministerial, se relacionan así:

- "-Aprobación grado 11: año 2016.*
- Fecha y puntaje de las pruebas saber: 31 de julio de 2016, /342 o más.*
- IES alta calidad-Convenio SPP: Acreditar la admisión*
- Corte Sisbén: 22 de septiembre de 2016.*
- Puntaje Sisbén: Depende del área".*

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado el no cumplimiento hasta la fecha de los requisitos del aspirante, por lo que no puede predicarse de tal situación la vulneración del ICETEX. Además, respecto de Beneficios educativos la Corte Constitucional ha recalcado que no basta con radicar la documentación solicitada para participar en la obtención de beneficios educativos, ya que este solo requisito no implica que los participantes sean aptos para ser beneficiarios hayan adquirido un derecho, o que el mismo les será concedido.

2.1.2. INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folio 96 a 98)

El accionado dio respuesta a la demanda mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, donde solicita que se le desvincule del trámite de tutela por cuanto el encargado de la administración del Fondo del Programa "Ser Pilo Paga" es el ICETEX, y a este es a quien le corresponde el cumplimiento de los requisitos.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, *¿Se encuentran acreditados dentro del plenario*

los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción y que por consiguiente lleven a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional?

De encontrarse cierto lo anterior, se cuestiona la Sala *¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación del menor accionante, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el ICETEX, al no concederle la beca o subsidio económico dentro del programa denominado "SER PILO PAGA III", que le permite acceder a la educación superior, bajo el argumento de que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicho programa?*

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** El derecho a la educación de los menores de 18 años; **(iii)** Características del Programa "Ser Pilo Paga 3"; y **(iv)** El Caso concreto.

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional³, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha -la acción ordinaria."*⁴

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁴ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁵ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

2.2.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.

El derecho a la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano

Por su parte el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 *"por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior"*, precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.N., por medio de sus artículos 3º y 28 respectivamente.

La H. Corte Constitucional ha dicho al respecto:

"El derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo⁶".

De lo anterior se puede colegir que, el derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo, indicando el texto constitucional que tanto el Estado, como la sociedad y la familia son responsables de la educación en nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez es importante mencionar que, en tratándose de derechos fundamentales donde figura como sujeto pasivo de la vulneración un menor de edad, la misma carta política y aun la jurisprudencia constitucional, los ha dotado de una protección reforzada, al punto de elevarlos al rango de personas de especial protección constitucional.

Al respecto, nos ilustra la H. Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad⁷".

Como observarse, el mismo ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia de las Altas Cortes en el país ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, aunado a esto, es importante señalar lo importante del este derecho, al punto que aún se ve amparado por los tratados internacionales, *verbi gratia*, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸ reitera el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y agrega que los Estados Partes reconocen que la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, *incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-660 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁸ Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y que debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra unas obligaciones correlativas a su derecho a la educación, que están a cargo de los Estados. Entre tales deberes se encuentran el de adoptar medidas, tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad, para que todos los niños tengan acceso a la formación profesional, con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

De lo anteriormente resaltado, se puede concluir que la jurisprudencia constitucional de vieja data, ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha comprendido cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente⁹.

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA SER PILO PAGA III¹⁰.

Como parte de las políticas adelantadas por el Gobierno Nacional, a fin de lograr que los jóvenes con mínimos recursos económicos, tengan acceso a la educación universitaria, se implementó el programa ser piloto, en el cual se premia a los estudiantes que tengan los mejores puntajes en las pruebas saber 11, que se realizan anualmente a todos los estudiantes del país que cursan el último grado de secundaria, a fin de que tengan posibilidades de acceder a la educación superior.

Este programa se define como: *"es un programa del Gobierno Nacional que busca que los mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos,*

⁹ Al respecto se puede consultar, sentencia T-306 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, igualmente en un caso similar, se puede estudiar la Sentencia T-079 de 2015, que sobre un caso reciente se pronunció esa H. Corporación, actuando a través del M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO

¹⁰ Se puede consultar el siguiente link:

[-https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/en-us/fondos/programasespeciales/serpilopaga3.aspx](https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/en-us/fondos/programasespeciales/serpilopaga3.aspx)

accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta calidad.”

Las particularidades de este proyecto incluyen: i) Crédito 100% condonable cuando el estudiante se gradúe del programa académico, ii) Financia el 100% del valor de la matrícula durante todo el período de estudios y iii) Brinda un apoyo de sostenimiento durante todo el ciclo de estudios.

Lo anterior se ve reflejado así:

Salarios mínimos	Áreas
<i>1 S.M.M.L.V por semestre</i>	<i>Para los estudiantes que no requieran desplazarse del lugar de residencia de su núcleo familiar para cursar sus estudios.</i>
<i>1.5 S.M.M.L.V por semestre</i>	<i>Para estudiantes cuyo lugar de residencia de su núcleo familiar es diferente al lugar donde se oferta el programa académico que cursa el beneficiario y éstos municipios están agrupados dentro de la misma región</i>
<i>4 S.M.M.L.V por semestre</i>	<i>Para estudiantes cuyo lugar de residencia de su núcleo familiar es diferente al lugar donde se oferta el programa académico que cursa el beneficiario y éstos municipios no están agrupados dentro de la región</i>

Este orden, como requisitos para poder optar por este programa social del Gobierno Nacional en el año 2016, estableció:

1. Ser colombiano.
2. Tener un puntaje igual o superior 342 en las pruebas SABER 11 presentadas el 31 de julio de 2016.
3. Cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016.
4. Estar registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016 bajo los puntajes establecidos en la convocatoria, o en el caso de ser

indígenas deben estar registrados dentro de la base censal del Ministerio del Interior al 30 de septiembre de 2016, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº	Área	Puntaje máximo
1	<i>14 Ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.</i>	57,21
2	<i>Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.</i>	56,32
3	<i>Área Rural</i>	40,75

5. Ser admitido un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación en alta calidad (o en proceso de renovación de dicha acreditación), en sede o seccional cubierta por la resolución de acreditación.

De igual forma, el programa tiene como cronograma de ejecución las siguientes etapas:

No.	PASOS	FECHA LÍMITE
1	<i>Apertura convocatoria</i>	<i>21 de octubre de 2016</i>
2	<i>Inscripción de los aspirantes</i>	<i>Desde 28 de octubre de 2016 Hasta 14 de diciembre 2016</i>
3	<i>Comité Operativo - preselección</i>	<i>Desde 15 de diciembre de 2016</i>
4	<i>Preselección beneficiarios del Fondo</i>	<i>Hasta 30 de diciembre de 2016</i>
5	<i>Junta Administradora Adjudicación de Créditos Educativos</i>	<i>Enero de 2017</i>
6	<i>Publicación resultados</i>	<i>Enero de 2017</i>
7	<i>Legalización de créditos</i>	<i>Desde Enero de 2017 Hasta Febrero de 2017</i>

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar

3. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es el ingreso del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ al Programa "SER PILO PAGA 3", para la vigencia del año 2017.

Para sustentar las pretensiones, fueron allegados al plenario.

- Copia del documento de identidad del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ (folio 5).
- Copia del reporte de resultados estudiante-Saber 11-, (folio 6).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ (folio 7).
- Copia de un fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión de fecha 22 de junio de 2016 y copia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre de fecha 18 de agosto de 2016 (folio 8 a 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que, en el plenario no existe prueba o constancia de la solicitud al ICETEX para la inclusión al Programa "Ser Pilo Paga III", ni obra prueba del diligenciamiento del formulario de registro tal como exige la plataforma.

Tampoco se aportó al expediente, prueba de la admisión en un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación en alta calidad (o en proceso de renovación de dicha acreditación), requisito *sine qua non* para ser admitido en el programa "Ser Pilo Paga III"

No se aportó al plenario, el registro en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016, exigencia para la admisión en dicho programa, no obstante, el despacho en aras de tener mayores razones de juicio para resolver el asunto, decretó como **PRUEBA DE OFICIO**, oficiar a la OFICINA DEL SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que allegara copia de la ficha de clasificación socioeconómica del Sisbén y los documentos relacionados en la base de datos del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, el ente

oficiado da respuesta mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, donde se extrae:

"El día 21 de noviembre del presente año se hizo el corte de la base bruta municipal para la entrega al Departamento Nacional de Planeación para su validación, esta información se verá reflejada en la página nacional del Sisben a partir del día 16 de diciembre del presente año. Según lo dispuesto en la Resolución 3900 de 2015. El Departamento Nacional de Planeación es la entidad que certifica las bases a las entidades del orden nacional.

Por todo lo anterior remitimos copia de la ficha 108090 esta información es de carácter informativo, copia de la Resolución 3900 de 2015 y copia de la solicitud de inclusión FIP 20691¹¹"

Ahora bien, la ficha No. 108090 perteneciente al menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, arroja que según el estudio socioeconómico este grupo familiar fue calificado con un puntaje de 11.53, perteneciente al estrato 1 (folio 83).

Por lo anterior, si bien es cierto y el menor demuestra haber obtenido 360 puntos en las pruebas saber 11¹², y según la ficha señala anteriormente, se encuentra dentro del rango socioeconómico del Sisbén, también es cierto que, no demostró que hubiese iniciado el trámite pertinente para ser beneficiario de los subsidios correspondientes al Programa Gubernamental "Ser Pilo Paga III", ni el diligenciamiento del formulario donde conste que no fue aceptado por el ICETEX, tampoco acredita, la admisión en un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación en alta calidad, pues en los hechos se narra que fue admitido en la facultad de Arquitectura de la Universidad del Norte de Barranquilla, pero no existe constancia de ello en el expediente.

Igualmente se erige como requisito para ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga 3, cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016, no obstante en el expediente no reposa prueba que de fe que el menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ, haya cursado y aprobado el grado 11, pues no fue allegado documento alguno que dé cuenta de esto, ya que si bien fue aportada la copia de los resultados de las pruebas saber 11, este documento no es el idóneo para certificar que el estudiante haya aprobado el respectivo curso, como si lo es la copia del Diploma o acta de grado del Colegio donde haya cursado sus estudios, que como se dijo anteriormente, no fue anexado al cartulario, o en

¹¹ Folio 81 a 85.

¹² Folio 6.

su defecto el certificado de terminación y aprobación de materias que le expida la Institución Educativa.

Por lo anterior, no se puede inferir a ciencia cierta del resultado de las Pruebas Saber 11, que un alumno haya aprobado el grado 11 de bachillerato, siendo el documento idóneo para verificar esta información, el Diploma de graduado o en su defecto el Acta de Grado.

No obstante es de resaltar, que la accionante pretende que su menor hijo sea admitido en el programa "Ser Pilo Paga III" para el año 2017, el cual no ha cerrado su ciclo de inscripciones según lo informó el ente accionado ICETEX, (folio 34), teniendo como fecha de inscripción de los aspirantes, el 28 de octubre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016, información que se puede corroborar en la página web de la entidad¹³, razón por la cual, bien puede la señora LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES, iniciar el trámite respectivo para ser aceptados en dicho programa, aportando la documentación pertinente para ello, teniendo en cuenta que hasta el momento se encuentran abiertas las convocatorias para ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga 3 vigencia 2017.

Por último, en lo relacionado con la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, de fecha 22 de junio de 2016 y la proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre de fecha 18 de agosto de 2016, traídas por la actora como prueba para sustentar sus pretensiones, considera esta Magistratura, que las mismas no guardan identidad fáctica ni sustancial con el presente proveído, pues en aquellas su debate surgía explícitamente con el tema del puntaje y clasificación en el Sisbén, y en la presente acción de tutela, además de este, se entra a dilucidar lo concerniente a la acreditación y admisión en un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación en alta calidad y a su vez el tema de la prueba de su condición de graduado del grado 11 de bachillerato que tampoco fueron aportadas y acreditadas en el expediente.

Así las cosas, no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de

¹³ <https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/en-us/fondos/programasespeciales/serpilopaga3.aspx>

las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual habrá de negarse el amparo pretendido con la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, se previene a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-**, para que una vez la actora presente la solicitud referenciada en líneas anteriores, asesore y brinde el acompañamiento respectivo y proceda si se cumplen los requisitos con la admisión en el programa "SER PILO PAGA III" del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ dado el plus y preferencia constitucional del cual gozan los derechos de los niños de conformidad con los artículos 44 y 67 de la C. P.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **LUZ MERY CECILIA DÍAZ GENES** quien actúa en representación del menor **GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-**, para que una vez la actora presente la solicitud referenciada en líneas anteriores, asesore y brinde el acompañamiento respectivo y proceda si se cumplen los requisitos con la admisión en el programa "SER PILO PAGA III" del menor GUILLERMO ANDRÉS ÁNGULO DÍAZ dado el plus y preferencia constitucional del cual gozan los derechos de los niños de conformidad con los artículos 44 y 67 de la C. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 209 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso.

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA